

DECRETO DE RECTORÍA N° 23/2022

APRUEBA REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE ARTES, CIENCIAS Y COMUNICACIÓN - UNIACC

Santiago, 12 de septiembre de 2022

VISTOS: Los Estatutos de la Universidad UNIACC de fecha 24 de marzo de 2022 otorgados por escritura pública de la Décimo Octava Notaría de Santiago de doña María Pilar Gutierrez Rivera, Repertorio N°4429/2022; la Ley N° 20.370; General de Educación; la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior; la Ley N° 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior; la Circular N° 00001, del 8 de julio de 2022 de la Superintendencia de Educación Superior; la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación; la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género; la Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); el Decreto Supremo N° 1640, de 1998, que promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, también denominada “Convención de Belem do Pará”; el Decreto de Rectoría N° 22/2022 que aprueba la Política Integral de Género y Diversidad, y los demás antecedentes mencionados en el presente acto.

CONSIDERANDO:

1. Que, la comunidad Universitaria de UNIACC está formada por un conjunto diverso de personas que se relacionan y colaboran a fin de alcanzar la excelencia formativa y académica, en equidad y respeto por la diversidad.

2. Que, dentro de los valores de UNIACC se encuentra la autonomía, la equidad y respeto por la diversidad, la responsabilidad social universitaria y la ética profesional.

3. Que, a fin de construir y mantener una comunidad universitaria que encarne los valores y desafíos plasmados en su proyecto educativo es necesario contar con reglas de conducta claras y procedimientos disciplinarios justos y expeditos.

4. Que, la comunidad universitaria se encuentra inmersa en un contexto tecnológico, cultural y normativo cambiante en el cual se requieren continuas adaptaciones y revisiones de la normativa para mantenerla vigente y que

continúe siendo un factor que permita generar una convivencia universitaria armónica, justa y acorde a los desafíos actuales.

5. Que, en conformidad con lo anterior resulta especialmente relevante que la normativa universitaria en materia de disciplina recoja y materialice en la práctica las disposiciones tanto de los Estatutos de la Universidad UNIACC como de la Ley N° 21.369 y Circular N° 00001/2022 de la Superintendencia de Educación Superior, que da respuesta a dudas planteadas por instituciones de educación superior sobre la citada ley.

6. Que, siendo los estudiantes actores principales de la comunidad universitaria resulta fundamental reglamentar las conductas estudiantiles, de tal manera de no alterar o perturbar la sana convivencia que debe existir entre los integrantes de la comunidad universitaria, así como el normal desarrollo de las actividades académicas de la Institución.

7. Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores y las facultades que me confieren los Estatutos y el Reglamento General de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación – UNIACC.

DECRETO:

1. **APRUÉBASE** el siguiente Reglamento de Disciplina de Estudiantes de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación – UNIACC, y cuyo texto es el siguiente:

“REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE ESTUDIANTES UNIACC

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula la responsabilidad académica y disciplinaria de todos los alumnos regulares de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación - UNIACC.

Para lo anterior, el Reglamento contiene un conjunto de normas que tienen por objeto establecer y sancionar, si procediere, las conductas estudiantiles que se opongan a los fines, objetivos y propósitos de la Universidad y que afecten el desenvolvimiento normal de las actividades académicas de la Institución. Así como aquellas que alteren o perturben la sana convivencia que debe existir entre los miembros de la comunidad universitaria, donde se incluyen aquellas conductas que sean constitutivas de acoso sexual, de violencia y/o discriminación-

Artículo 2. El presente Reglamento se sostiene en la letra y el espíritu de los Estatutos de la Universidad, en las normas y disposiciones contenidas en su Reglamento General y en las disposiciones de la Ley N° 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior. Es aplicable a todos los estudiantes regulares de UNIACC, cualquiera sea el programa académico, carrera o curso en que se encuentre matriculado.

Artículo 3. Los estudiantes de la Universidad deberán respetar irrestrictamente:

- a) A todos los integrantes de la comunidad universitaria, entendiéndose por tales a los estudiantes, académicos, autoridades universitarias, funcionarios administrativos y personal externo que preste servicios a la Universidad o se encuentre convocado a desarrollar actividades en la Universidad.
- b) Las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, tanto las leyes de aplicación general como aquellas específicamente aplicables y particularmente las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior.
- c) Los principios generales de la Universidad definidos en sus Estatutos.
- d) La integridad de los bienes de la Universidad.

Todo comportamiento, ya sea por acción u omisión, dolosa o culpable, que importe trasgresión, quebrantamiento o inobservancia a las normas de convivencia, a estos deberes, así como a cualquiera otra regulación o normativa que emane de autoridad competente de la Universidad, podrá acarrear responsabilidad académica o disciplinaria al estudiante.

Se considerarán especialmente graves las conductas de acoso sexual, violencia o discriminación de género previstas en la Ley N° 21.369 las cuales se encuentran prohibidas y serán investigadas y sancionadas con alguno de los procedimientos disciplinarios señalados en el presente Reglamento. A este respecto, se hace presente que esta regulación ha sido socializada y comunicada a los estudiantes y a la comunidad universitaria en general.

Artículo 4. La responsabilidad académica y disciplinaria de los estudiantes se hará efectiva mediante la aplicación del Procedimiento Disciplinario Simplificado, Procedimiento Disciplinario Concentrado o Procedimiento Disciplinario Normal, según corresponda, y de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, garantizándoles siempre el derecho a su defensa y al debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 5. Las facultades disciplinarias se encuentran radicadas preferentemente en el Secretario General de la Universidad, quien podrá delegar una o más facultades cuando resulte conveniente para la resolución ágil y expedita de los procedimientos disciplinarios, siempre y cuando no se afecte el derecho a defensa ni el debido proceso.

Para los casos en que los hechos no revistieren gravedad, los Decanos de cada Facultad podrán amonestar verbalmente o por escrito a aquellos estudiantes que se vieren involucrados en la comisión de tales hechos.

Del mismo modo, tratándose de infracciones académicas, el docente o académico a cargo de la asignatura podrá calificar al estudiante infractor con la nota mínima, en los términos previstos en el artículo 12 del presente Reglamento.

En tales casos el Decano enviará copia de las amonestaciones escritas al Secretario General, quien llevará un registro de las mismas.

Artículo 6. El o los estudiantes a quienes se formulen cargos en un Procedimiento Disciplinario, deberán concurrir y realizar las actuaciones en forma personal. Sin perjuicio de ello, el o los estudiantes, según el caso, podrán ser asistidos por la persona mayor de edad que designen expresamente y por escrito para estos efectos.

Por razones justificadas, y con acuerdo previo y por escrito del estudiante y quien substancie el proceso, la comparecencia podrá ser realizada por medios telemáticos no presenciales, siendo responsabilidad del estudiante el cumplir con las comparecencias requeridas. En caso de no existir acuerdo, la comparecencia deberá ser personal.

Artículo 7. Los plazos establecidos en el presente Reglamento serán siempre comunes y de días hábiles. Para estos efectos, se considerarán inhábiles los sábados, domingos, festivos y los feriados académicos de acuerdo con la Resolución que fije el calendario académico para cada año.

Artículo 8. Las infracciones que corresponderá investigar y sancionar, en su caso, de acuerdo con el presente Reglamento, serán aquellas cometidas dentro de las instalaciones de la Universidad, o fuera de ellas, cuando se traten de actividades académicas, de extensión, deportivas o cualquiera otra en que los estudiantes participen en calidad de tales o en representación de la Universidad, incluyendo los respectivos traslados.

En relación con las conductas previstas y sancionadas por la Ley N° 21.369, la potestad para investigar y sancionar estas conductas se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas la Universidad o por personas vinculadas a ella conforme a la Ley, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de la Universidad. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo de Prevención del Acoso Sexual, Violencia o Discriminación de Género.

Artículo 9. Las actuaciones que se efectúen en el Procedimiento Disciplinario serán reservadas.

La constancia de cada actuación o diligencia deberá contener, a lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar en que se realizó, las personas que intervinieron, una breve relación de sus resultados y la firma de la persona a cargo de la investigación, que, para los efectos del presente Reglamento, se denominará Fiscal. La firma podrá ser digital o mediante cualquier otro mecanismo que de fe de la identidad de quien emana la actuación o diligencia.

El expediente se foliará y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, ordenadas cronológicamente, con todos los documentos y certificaciones que corresponda agregar y con todas las resoluciones originales emitidas en el Procedimiento Disciplinario.

El expediente completo se archivará en la Secretaría General, en términos que se garantice la fidelidad e integridad de los documentos que lo componen, de ser posible se utilizarán medios tecnológicos digitales para fines de registro y archivo.

Copia de la o las resoluciones, en su caso, se archivarán en la carpeta personal del o los estudiantes afectados.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. Las infracciones de los estudiantes podrán ser de carácter académico o disciplinario.

Capítulo I De las Infracciones Académicas

Artículo 11. Las siguientes conductas constituirán infracciones académicas, sin que la enunciación sea taxativa:

- a) Suplantar o ser suplantado en cualquier actividad académica de la Universidad.
- b) Cometer fraudes en exámenes, controles u otras actividades académicas.
- c) Dañar, destruir, adulterar o falsificar documentación académica, tales como, actas, evaluaciones, documentos de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación, certificados, títulos, diplomas, fichas de estudiantes, expedientes disciplinarios, o cualquier otro documento de tipo académico.
- d) Plagiar u ocultar intencionalmente el origen de la información en investigaciones, informes y trabajos académicos en general.
- e) Cualquier otro acto u omisión que sea calificado fundadamente como infracción académica por el Decano de la Facultad o por el Director de la Carrera de que dependa el o la estudiante.

Las faltas serán sancionadas, sean cometidas por medio de acción física o por el empleo de medios telemáticos o electrónicos, y aunque no llegue a consumarse el resultado, si el estudiante ha dado principio de ejecución a las mismas por conductas objetivas.

Artículo 12. Todo acto cometido por un estudiante que implique una infracción de carácter académico será sancionado por el docente o académico a cargo de la asignatura con la suspensión inmediata de la examinación, cuando sea posible, y con la aplicación de la nota mínima. Pudiendo el estudiante apelar en los términos del artículo 35 del presente Reglamento.

El docente o académico deberá entregar los antecedentes al Decano de la Facultad de que dependa el estudiante, o a quien este último designe, el que, atendida la gravedad de la conducta, y no existiendo dudas de la infracción y su participación, podrá solicitar por escrito al Secretario General la aplicación directa de alguna de las medidas disciplinarias que se indican en el artículo 15 del presente Reglamento, siendo la más gravosa, la suspensión por 30 días. El estudiante puede apelar de la sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento.

Capítulo II

De las Infracciones Disciplinarias

Artículo 13. Constituye infracción disciplinaria toda falta, inobservancia, por acción u omisión, de los deberes y obligaciones que señalan las disposiciones del presente Reglamento, como de todas aquellas instrucciones o disposiciones que emanen de las autoridades competentes de la Universidad, y que sean imputables a uno o más estudiantes, en razón de dolo, culpa, negligencia o falta de diligencia y cuidado.

Artículo 14. Las siguientes conductas constituirán infracciones disciplinarias, sin que la enunciación sea taxativa:

- a) Incitar o cometer actos de intimidación o violencia física o verbal en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria, ya sea dentro o fuera de sus recintos o contra personas ajenas de la Universidad al interior de sus recintos.
- b) Manifestar cualquier tipo de amenaza, trato irrespetuoso, indecoroso, calumnioso o injurioso en contra de otro estudiante, académico, autoridades universitarias, funcionarios administrativos y personal externo que preste servicios a la Universidad.
- c) Cometer cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.
- d) Cometer cualquier acción o conducta, basada en el sexo, la identidad sexual o expresión de género de una persona, que le cause la muerte, daño o sufrimiento, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

- e) Efectuar cualquier distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, la orientación sexual, la identidad sexual o expresión de género de una persona, y que, careciendo de una justificación razonable, le cause perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos humanos y libertades individuales.
- f) Destruir, dañar, ocultar, retirar sin autorización o apropiarse indebidamente de bienes cuya tenencia corresponda a la Universidad, a su personal, a sus estudiantes, o personal externo que preste servicios en ella, o incitar, inducir o colaborar a que aquellos se cometan.
- g) Incitar, colaborar o adherir en cualquier acción destinada a quebrantar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Universidad.
- h) Ocupar total o parcialmente, recintos universitarios con el fin de impedir el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que allí se desarrollen o con la finalidad de resistir órdenes o resoluciones de la autoridad Universitaria. Se entenderá también por ocupación cuando existe resistencia del o los estudiantes para abandonar los recintos de la Universidad, a requerimiento de quien se encuentre al cuidado de ellos.
- i) Cerrar o bloquear calles o accesos a las sedes o inmuebles de la Universidad, impidiendo el libre acceso a ella.
- j) Impedir individualmente o en grupo, dentro de las sedes o inmuebles de la Universidad el normal acceso de funcionarios y estudiantes a clases, oficinas, reuniones y en general toda acción tendiente a imposibilitar el trabajo interno de la Universidad.
- k) Arrogarse la representación o realizar acciones que correspondan a la Universidad o cualquiera de sus autoridades, sin autorización expresa, así como atribuirse la calidad de académico o funcionario de la misma sin serlo.
- l) Atribuirse la posesión actual de un título académico o de un estatus o calidad de estudiante diversa a la que efectivamente se posea, cuando esta atribución se realice con publicidad, con perjuicio a terceros o a la Universidad.
- m) Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus recintos para fines personales, no académicos o no autorizados.
- n) Realizar actos que menoscaben, de cualquier modo, los principios, el prestigio o la imagen de la Universidad.
- o) Utilizar engaño, falsificación, adulteración, omisión intencional o cualquier otro acto ilícito respecto de los antecedentes o documentos que sirvan de base para cualquier certificación o beneficio que entregue la Universidad.
- p) Cometer actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los recintos de la Universidad o en lugares que la Institución ocupe o utilice para el desarrollo de sus actividades o mediante el uso de sistemas o dispositivos de la Universidad tales como sus recursos audiovisuales o informáticos.
- q) Consumir, ingresar, poseer, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad o en lugares que la Institución ocupe o utilice. La venta de alcohol podrá ser denunciada además a los Tribunales de Justicia competentes.
- r) Encontrarse en estado de ebriedad o con indicios de haber consumido drogas ilícitas al interior de la Universidad o en lugares que la Institución ocupe o utilice.
- s) Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir o proporcionar estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuyo tráfico, porte o consumo se encuentre prohibido por la Ley N° 20.000 y su respectivo Reglamento, en los recintos de la Universidad o en lugares que ésta ocupe o utilice para el desarrollo de sus actividades, con

- prescendencia de la cantidad y el efecto que pudiera causar o haber causado. La venta de drogas deberá ser denunciada además a los Tribunales de Justicia competentes.
- t) Cometer cualquier acto de discriminación arbitraria que afecte la dignidad de una persona o la de terceros.
 - u) Intervenir los sistemas informáticos y computacionales de la Universidad.
 - v) Cometer cualquier acto tendiente a dar mal uso a los sistemas de seguridad de la Universidad, así como los que tengan por objeto causar alarma al interior de la comunidad universitaria o interrumpir las actividades académicas sin causa justificada.
 - w) Incurrir en cualquier conducta tipificada por las leyes como delictiva o contraria a las buenas costumbres o al orden público, que se realice en los recintos de la Universidad, o fuera de ellos pero que incida negativamente en la imagen de la Institución.
 - x) Efectuar acciones de autotutela o venganza colectiva como campañas de difamación o funas en contra de cualquier integrante de la comunidad universitaria.
 - y) Realizar denuncias falsas y/o maliciosas en contra de cualquier integrante de la comunidad universitaria.
 - z) Cualquiera otra conducta que altere la normal convivencia de la comunidad universitaria, el normal desarrollo de la actividad académica o de las labores que son propias de la Universidad.

Las faltas serán sancionadas, aunque no llegue a consumarse el resultado, si el estudiante ha dado principio de ejecución a la misma por conductas objetivas.

Capítulo III

De las Sanciones

Artículo 15. Las sanciones o medidas disciplinarias que podrán aplicarse a los estudiantes de la Universidad que hayan incurrido en las faltas de carácter académico o disciplinario antes indicadas, serán las siguientes:

- Leves: Desde amonestación verbal, que consiste en una reprensión privada que se hace al estudiante, pasando por amonestación escrita (sanción formal impuesta al alumno, de la cual se dejará constancia en su ficha académica) hasta suspensión académica por un máximo de quince días.
- Menos graves: Suspensión de actividades académicas por más de quince días y hasta treinta días.
- Graves:
 - (a) Suspensión por más de treinta días y hasta sesenta días.
 - (b) Reprobación de la Asignatura, si se tratare de una infracción académica de aquellas de las señaladas en el artículo 11 claramente deshonestas.

- **Gravísimas:** Desde suspensión por más de sesenta días, pasando por la suspensión de uno o dos semestres y hasta expulsión de la Universidad. En el caso de suspensiones por uno o dos semestres, la sanción se aplicará a partir del primer día del semestre siguiente a aquel en el cual la sentencia hubiera quedado ejecutoriada. Para efectos administrativos, se aplicará al alumno los criterios de retiro temporal.

La amonestación escrita constituye una sanción formal impuesta al estudiante.

La suspensión impone al estudiante la pérdida de todos los beneficios y derechos inherentes a la calidad de tal durante el plazo de la sanción, la cual podrá ser aplicada hasta por dos períodos académicos. En este caso, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 26 del presente reglamento.

La expulsión, que inhabilitará al estudiante sancionado para matricularse nuevamente en la Universidad.

Tratándose de infracciones académicas, lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.

Cabe hacer presente, que la aplicación de sanciones disciplinarias no exime al estudiante, en caso alguno, de la obligación de cumplimiento del plan de pagos establecida en el respectivo contrato de prestación de servicios educacionales suscrito con la institución.

Artículo 16. Para determinar la extensión de la sanción académica o disciplinaria que corresponda aplicar, deberá tenerse en consideración, en cada caso, la naturaleza de la falta cometida, su número y las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran a configurar la responsabilidad del estudiante, así como sus informes académicos, antecedentes sobre su conducta anterior, la colaboración por parte del estudiante en el esclarecimiento de los hechos denunciados, entre otros, procurando que exista la debida proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción aplicada.

Artículo 17. Cualquiera sanción igual o superior a amonestación verbal, deberá constar como antecedente en la Resolución que la dispone, en la carpeta física del estudiante y en el registro de éste en el sistema académico.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I De la Etapa de Investigación

Artículo 18. Para establecer la responsabilidad académica o disciplinaria de los estudiantes, el Secretario General, mediante Resolución, ordenará la instrucción de un Procedimiento Disciplinario Concentrado, Procedimiento Disciplinario Simplificado o Procedimiento Disciplinario Normal, en los términos previstos en los artículos 40, 41 y 42 del presente Reglamento, según corresponda, el que podrá iniciarse de oficio o por denuncia realizada por algún miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 19. Para estos efectos, la autoridad o miembro de la comunidad universitaria que se viere afectado o tuviere conocimiento directo o por una denuncia responsable, de una infracción que pueda dar origen a una sanción académica o disciplinaria, dará cuenta por escrito al Secretario General, detallando los hechos y antecedentes que permitan establecer la identidad de el o los responsables de las infracciones, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde la fecha de recepción de la denuncia, en su caso.

Si la información se recibe en una fecha posterior al plazo antes indicado, y el hecho lo amerita, el Secretario General, previa consulta al Rector, decidirá si ordena instruir o no la correspondiente investigación.

Si se tratare de una denuncia por conductas de acoso sexual, violencia o discriminación de género, se estará a lo dispuesto en el Protocolo definido para estos efectos.

Artículo 20. El Secretario General de la Universidad determinará si procede instruir un Procedimiento Disciplinario, según si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a las normas que establece el presente Reglamento.

En caso de infracciones menores y en que exista certeza de la identidad de el o los responsable y estos hubieren aceptado su responsabilidad, y se cumplan los demás requisitos previstos y contemplados en el inciso artículo 40, se podrá realizar un Procedimiento Disciplinario Simplificado en el cual se dictará una Resolución inmediata que dé cuenta de los hechos e imponga la medida disciplinaria correspondiente, e incluso podrán imponerse medidas disciplinarias distintas de las señaladas en el artículo 15, tal Resolución deberá ser aceptada y suscrita por el Secretario General, el Fiscal, si lo hubiese, y el o los responsables que hayan aceptado su responsabilidad y la sanción impuesta por la autoridad.

Artículo 21. La Resolución que ordene instruir el correspondiente Procedimiento Disciplinario, deberá contener los hechos que deban ser investigados, la designación del Fiscal que estará a cargo de la investigación y el plazo que éste tiene para emitir su informe.

En caso que durante la investigación se revelen nuevos hechos que puedan ser constitutivos de infracción según los artículos 13 y 14 del presente Reglamento y que no estuviesen contemplados dentro de la Resolución original, se podrá dictar una nueva resolución para que se realice una nueva investigación o bien se amplíen los hechos a investigar en la ya iniciada.

La Facultad de iniciar una nueva investigación o de ampliar los hechos investigados corresponderá al Secretario General y la ejercerá discrecionalmente de acuerdo a lo que señala este Reglamento.

Artículo 22. El Secretario General podrá designar como Fiscal a cargo de la investigación al Decano de Facultad de que dependa el estudiante, Director de Escuela o Jefe de Carrera, Abogado de la Universidad u otra persona que al efecto determine.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° inciso 4° de la Ley N° 21.369 la unidad especializada a cargo de la investigación y proposición de sanciones al Secretario General será la Dirección Jurídica de la Universidad. Consecuentemente, el Fiscal será el Director Jurídico. Sin embargo, en casos calificados, el Secretario General, podrá optar por requerir los servicios de un tercero externo o nombrar a otro trabajador de la Universidad, para desarrollar el procedimiento disciplinario correspondiente, en consideración a la complejidad de la investigación, las personas involucradas u otras necesidades del buen funcionamiento de la Universidad.

Artículo 23. El Fiscal citará al o los estudiantes investigados a una audiencia. Si éstos fueren más de uno y la buena marcha del Procedimiento lo aconseja, el Fiscal podrá fijar más de una audiencia, las que se realizarán los días hábiles siguientes, fijándose el orden en que deben concurrir los involucrados.

La citación podrá realizarse por cualquier medio escrito que haga el proceso rápido, expedito y seguro, incluyéndose la citación al correo electrónico registrado oficialmente en la Universidad.

En caso de que no exista un correo electrónico registrado, esta citación podrá ser realizada al correo institucional proporcionado al estudiante por la Universidad.

Esta citación se entenderá notificada para todo efecto al tercer día de la fecha de remisión y deberá dejarse constancia de ella en el expediente

El o los estudiantes indagados deberá(n) ser oído(s) en todo caso siendo su comparecencia obligatoria, a menos que exista impedimento justificado para su no comparecencia, así calificado por el Fiscal, en cuyo caso se fijará un nuevo día para la audiencia.

Artículo 24. Citado el o los estudiantes indagados a declarar ante el Fiscal por primera vez, podrá dentro de segundo día a contar de la notificación, formular los motivos de recusación que pudiere tener contra éste.

La solicitud de recusación será presentada al Secretario General, quien deberá resolver dentro del plazo de dos días hábiles contados desde su presentación. En caso de ser acogida, en la misma Resolución que lo declare se designará un nuevo Fiscal.

En la primera comparecencia, el o los estudiantes citados deberán fijar domicilio o forma de notificación. Si esta obligación no se cumple, las notificaciones se harán por correo electrónico o por carta certificada dirigida al domicilio registrado en los sistemas académicos o en su carpeta personal. Copia de la certificación de la carta enviada o del correo electrónico deberán agregarse al expediente.

Artículo 25. El Fiscal gozará de amplias facultades para realizar la investigación, debiendo averiguar con igual celo aquellas circunstancias que puedan tanto comprometer o agravar como también atenuar o eximir de responsabilidad al o los afectados. Corresponderá apreciar como atenuante, especialmente, la acción del estudiante indagado para reconocer y también reparar el mal causado.

Igualmente, el Fiscal estará facultado para citar a cualquier miembro de la comunidad universitaria con el objeto de que preste declaración y colabore con la investigación, también podrá requerir antecedentes académicos o registros de la Universidad para cumplir su cometido.

Las citaciones deberán efectuarse en la forma señalada en el artículo 23 precedente.

En caso de impedimento grave para concurrir a prestar declaración, calificado así por el Fiscal, se suspenderá la citación y se fijará un nuevo día y hora para efectuar la diligencia, en el plazo más breve posible. Si la persona citada no comparece a esta nueva citación, el Procedimiento continuará sin su declaración.

Artículo 26. Durante todo el periodo en que se prolongue la investigación de los hechos, el Secretario General podrá, en casos excepcionales y a objeto de resguardar el resultado de la investigación y la seguridad de los involucrados, no autorizar el ingreso de él o de los estudiantes a dependencias de la Universidad.

En este caso se podrán conceder facilidades académicas (designar un tutor, entregar el servicio académico en modalidad online, etc.), para asistir al o los estudiantes(s) a fin de que pueda(n) rendir sus pruebas y trabajos, y de este modo, continuar con sus estudios.

Artículo 27. Si durante el transcurso de la investigación se llegare a determinar que los hechos pueden ser constitutivos de delito, el Fiscal deberá ponerlos en conocimiento del Secretario General y recomendar la remisión de los antecedentes a la Justicia Ordinaria.

Capítulo II

Del Término Probatorio

Artículo 28. La prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 29. Agotada la investigación, el Fiscal deberá formular cargos, o si no hay mérito suficiente para ello, proponer el archivo del caso.

En caso que el Fiscal estime procedente recomendar el archivo, deberá poner los antecedentes del caso en conocimiento del Secretario General quién deberá pronunciarse acerca de su pertinencia.

Si el Fiscal estima pertinente formular cargos, deberá notificar dicha Resolución al o los indagados, mediante correo electrónico o por carta certificada, dejándose constancia en el expediente.

Una vez que la investigación concluya y se notifiquen los respectivos cargos a él o los indagado(s) el expediente dejará de ser reservado, de manera tal que a contar de ese momento las personas involucradas podrán tener pleno acceso a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de mantenerse los deberes de confidencialidad de los intervinientes.

Artículo 30. En caso que se formulen cargos y estos sean notificados válidamente, la parte investigada dispondrá de un plazo de 3 días hábiles, prorrogable por solicitud fundada por una sola vez por otros tres días hábiles, para que remita sus descargos los que podrán incluir, su versión de los hechos, alegaciones, defensas y los medios de prueba en que estos descargos se funden.

En caso de que el indagado solicite diligencias probatorias se abrirá un término probatorio de 5 días hábiles para que rinda la prueba o se ejecuten las diligencias requeridas. Las diligencias probatorias podrán ser desechadas por el Fiscal en caso de no ser pertinentes o ser simplemente diligencias dilatorias, siempre respetándose los principios del debido proceso señalados en este Reglamento.

Artículo 31. Formulados los descargos o rendida la prueba, o habiéndose cumplido el plazo para su presentación sin que se hubiesen presentado, el Fiscal emitirá su Informe, el que deberá contener la fecha de su dictación; la relación de los hechos investigados; la determinación de si éstos constituyen infracción y cómo se ha llegado a comprobarlo; la individualización del o de los estudiantes indagados y su grado de participación en los hechos; las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren a determinar la responsabilidad, según corresponda; las conclusiones a las que llegue según el mérito de los antecedentes reunidos; y la proposición de las sanciones o el archivo que a su juicio procedan.

Hecho lo anterior, el Fiscal enviará el expediente completo al Secretario General de la Universidad.

El Secretario General revisará el Informe del Fiscal y podrá ordenar corregir todo vicio del Procedimiento que aparezca de manifiesto. Igualmente, podrá ordenar reabrir la investigación a fin de completarla, si lo estima pertinente, ya sea por el mismo Fiscal o designando uno nuevo para dichos efectos.

Capítulo III Del Fallo

Artículo 32. Encontrándose la investigación en estado de resolverse, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá dictar Resolución dentro del plazo de cinco días hábiles, adoptando alguna de las siguientes medidas:

- a) Archivar definitivamente la investigación, si estima que no procede aplicar sanción alguna.
- b) Suspender la investigación, en el caso que existan diligencias que por razones de fuerza mayor, no puedan realizarse actualmente.
- c) Aplicar alguna de las sanciones académicas o disciplinarias establecidas en el artículo 15 del presente Reglamento, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien en cada caso.
- d) En el caso que sea posible aplicar un Procedimiento Disciplinario Simplificado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, se podrán aplicar medidas distintas de las señaladas en el artículo 15, siempre y cuando se cumplan los criterios de racionalidad, utilidad y proporcionalidad entre la falta y la(s) medida(s) aplicada(s).

Artículo 33. El fallo del Secretario General será notificado al o los afectados personalmente o por carta certificada y mediante correo electrónico a Rectoría, Vicerrectoría Académica, Decano de Facultad de que dependa el estudiante y Dirección de Asuntos Estudiantiles. Tratándose de expulsiones definitivas de la Universidad, el fallo también se notificará, a la Dirección General de Admisión y Marketing.

Capítulo IV De los Recursos

Artículo 34. En caso que la sanción que se aplique al estudiante sea de carácter leve o menos grave, sólo podrá solicitarse reconsideración de la misma ante el Secretario General, quien para resolver tendrá un plazo de cinco días hábiles contado desde la solicitud de reconsideración.

Artículo 35. La Resolución que imponga una sanción grave o gravísima será apelable fundamentadamente ante el Rector. La apelación deberá ser resuelta dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la interposición del recurso y la Resolución del Rector no será recurrible.

Artículo 36. Con todo, en caso de expulsión, la apelación fundada se interpondrá ante un Tribunal Colegiado constituido por el Rector, el Vicerrector Académico, el Decano de Facultad o el Director de Escuela de que dependa el estudiante.

El Tribunal Colegiado resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, esta Resolución será inapelable.

El Tribunal Colegiado deberá sesionar con la totalidad de sus miembros. Sólo en casos excepcionales y debidamente calificados podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 37. La Resolución que recaiga sobre las apelaciones podrá mantener, revocar o modificar la sanción aplicada.

Capítulo V De las Medidas Alternativas

Artículo 38. El Rector a solicitud de él o los estudiantes indagados, en la apelación respectiva, podrá establecer medidas alternativas a las sanciones que se indican en el presente Reglamento.

Estas medidas consistirán en la participación obligada de él o los estudiantes en actividades de acción social, trabajo comunitario, trabajo en biblioteca u otro similar que ejecute la Dirección de Asuntos Estudiantiles, bajo el patrocinio de la Universidad, por el plazo que el Rector determine y siempre que estas medidas favorezcan al o los estudiantes indagados.

Artículo 39. Con todo, el Rector quedará facultado para revocar o rebajar las sanciones aplicadas por el Secretario General, ante la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Antecedentes académicos sobresalientes del estudiante o participación destacada en actividades extra-curriculares.
- b) Conducta anterior irreprochable, sustentada en el informe favorable de la autoridad de la respectiva Escuela.
- c) Colaboración sustancial por parte del estudiante en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Capítulo VI Del Procedimiento Disciplinario Simplificado

Artículo 40. En los casos en que se haya cometido una infracción al presente Reglamento, y se cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación, se podrá aplicar el Procedimiento Disciplinario Simplificado.

- a) No existan dudas respecto de la participación que haya correspondido al o los estudiantes en los hechos,
- b) Exista reconocimiento libre y no coaccionado de la responsabilidad por parte de él o los responsables, y colaboración a la efectiva y expedita resolución del Procedimiento Disciplinario Simplificado.
- c) En caso de existir una víctima o afectado, este sea oído.
- d) La falta o infracción disciplinaria pueda ser considerada no grave.
- e) El infractor no sea reincidente.
- f) La autoridad académica de la escuela a la cual pertenezca el estudiante a sancionar exprese conformidad con la aplicación de este Procedimiento Disciplinario Simplificado.

Verificadas las condiciones antes señaladas, se dictará una Resolución por parte del Fiscal, o en su defecto el Secretario General o quien este designe. Esta Resolución dará cuenta del hecho investigado con, los antecedentes disponibles, la conformidad y aceptación de todos los involucrados señalados en la investigación, en conformidad con los numerales del inciso anterior, y de los razonamientos y fundamentación de la decisión, tanto de la adopción de este Procedimiento Disciplinario Simplificado como de la(s) medida(s) disciplinaria(s) adoptada(s) este procedimiento.

La comunicación formal de conformidad con la aplicación del Procedimiento Disciplinario deberá constar en el expediente y podrá ser realizada mediante correo electrónico. Para lo cual el Fiscal o el Secretario General o quien este designe, deberá enviar un correo electrónico a la dirección oficial registrada en los sistemas informáticos de la Universidad, y si dentro de tercer día no hay respuesta de la víctima o afectado, se considerará que no existe oposición a la aplicación del Procedimiento Disciplinario Simplificado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución deberá ser suscrita por el Fiscal, el alumno sancionado, y de ser posible por la víctima, si es que la hubiese.

Capítulo VII

Del Procedimiento Disciplinario Concentrado

Artículo 41. En los casos que se cometa una infracción al presente Reglamento y no exista dudas respecto de la participación que haya correspondido a él o los estudiante(s) en los hechos denunciados, se aplicará el Procedimiento Disciplinario Concentrado.

En estos casos, y con el mérito de la denuncia en los términos indicados en el artículo 19 del presente Reglamento, el Secretario General dictará de inmediato una Resolución, ordenando la instrucción del referido Procedimiento, designando el Fiscal a cargo de la investigación y fijando el plazo para su tramitación, el que no podrá ser mayor a diez días hábiles contados desde la fecha de emisión de la Resolución antes indicada.

Recibida la Resolución del Secretario General que ordena instruir la investigación, el Fiscal, sin más trámite, notificará personalmente o por carta certificada de los cargos que se le(s) imputan, a él o los estudiantes(s) inculpado(s), y lo(s) citará a una audiencia dentro de los

dos días hábiles siguientes para que comparezca(n) a hacer sus descargos y ofrecer pruebas, si las hubiere, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, del Título III, del presente Reglamento.

En dicha audiencia se oirán los descargos y si se estima pertinente, se fijará de inmediato una audiencia para recibir la prueba, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes de efectuada esta primera audiencia.

Finalizada la audiencia de descargos o de prueba, en su caso, el Fiscal emitirá su informe, en los términos del artículo 31, el que deberá ser enviado junto con el expediente completo al Secretario General para fallo, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Encontrándose la investigación en estado de resolverse, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá dictar Resolución dentro del plazo de cinco días hábiles, adoptando alguna de las medidas indicadas en el artículo 32 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el o los estudiantes afectados podrán apelar, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del presente Reglamento, por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la respectiva Resolución.

Capítulo VIII

Del Procedimiento Disciplinario Normal

Artículo 42. En los casos que no sea posible aplicar el Procedimiento Disciplinario Simplificado o el Procedimiento Disciplinario Concentrado, la denuncia dará origen al Procedimiento Disciplinario Normal, que tendrá por objeto establecer la existencia o no de la infracción denunciada, la participación que en ella haya podido caberle a algún estudiante de la Universidad y la eventual responsabilidad del o de los inculcados, en su caso.

Este procedimiento, regulado en los artículos 18 a 33, se iniciará por Resolución del Secretario General, a solicitud de alguna autoridad universitaria, de los presuntamente afectados, de algún otro miembro de la comunidad universitaria que haya tenido conocimiento personal de algún hecho que pueda constituir una infracción académica o disciplinaria, o de oficio si tuviere conocimiento directo de los hechos.

La referida Resolución contendrá los hechos que deban ser investigados, el nombramiento del Fiscal a cargo de la investigación y el plazo que éste tiene para instruir el Procedimiento, el que no podrá superar los treinta días hábiles contados desde la fecha de la referida Resolución. No obstante, dicho plazo podrá prorrogarse, por una sola vez, por Resolución del Secretario General, a solicitud fundada del Fiscal, por un máximo de treinta días hábiles.

Artículo 43. La omisión de algún requisito o trámite dentro de los Procedimientos Disciplinarios señalados en los artículos 40, 41 y 42, no producirá la nulidad del

procedimiento si es que el debido proceso y el derecho a defensa del estudiante no se ven efectivamente afectados.

TITULO IV
MEDIDAS ESPECIALES EN RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN POR CONDUCTAS DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO, DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 21.369.

Artículo 44. Todas las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación de género que se enmarquen en el artículo 14 letras c), d) y e) de este Reglamento, estarán sujetas a las siguientes disposiciones especiales.

Artículo 45. El acoso sexual, violencia de género y discriminación arbitraria se manifiestan, entre otras, a través de las siguientes conductas y comportamientos, sin que esta enumeración sea taxativa:

- I. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Una promesa implícita o explícita, de trato preferencial, respecto de la situación actual o futura de trabajo, estudio o cualquier otro ámbito del quehacer universitario, de quien las reciba, como por ejemplo, subir notas, pasar de curso, mejor puesto de trabajo, aumento de sueldo, entrega de información con anticipación, entrega de dinero, etc.
 - b) Una amenaza, implícita o explícita, que implique daños físicos, psicológicos, morales y/o castigos referidos a la situación actual o futura, de trabajo, estudio o cualquier otro ámbito del quehacer universitario, de quien las reciba, como por ejemplo, no pasar de curso, bajar notas, despido, trabas administrativas deliberadas, etc.
 - c) Una exigencia de una conducta, en forma implícita o explícita, como condición para continuidad de su trabajo o de sus estudios, de quien las reciba.
 - d) Uso de palabras de connotación sexual o de discriminación de género, escritas, orales, incluyendo redes sociales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
 - e) Una amenaza de difusión de rumores de carácter sexual, por medio de fotografías o videos en situaciones que puedan ser incómodas para la víctima.

- II. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, o de género, indeseadas u ofensivas para quien las reciba, que pueden manifestarse como:
 - a) Contacto físico innecesario (tocaciones, caricias, intentos de dar besos en la boca, etc.).
 - b) Acercamientos, arrinconamientos, persecuciones.
 - c) Los demás actos que pueden ser calificados como delito sexual de conformidad a los artículos 361 a 374 ter inclusive del Código Penal.

III. Hostigamiento y perjuicio a la intimidad que puede manifestarse como:

- a) Realizar acciones que afecten la rutina diaria de una persona en su estudio, trabajo u otro ámbito del quehacer universitario por acciones de hostigamiento sexual, por conductas verbales y no verbales idóneas para generar animadversión para quien las recibe. Entre ellas, sonidos relativos a actividad sexual, silbidos o gestos de carácter sexual.
- b) Expresar comentarios no deseados relativos al cuerpo o apariencia de una persona y que resulten hostiles, humillantes u ofensivos para quien los reciba.
- c) Utilizar la imagen sin consentimiento y en desmedro de la dignidad de otra persona, como por ejemplo, difundir fotografías o videos con contenido sexual, sean reales o distorsionados.
- d) Expresar comentarios, palabras, chistes o bromas de connotación sexual o de discriminación de género, escritas u orales, incluyendo redes sociales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba. Lo anterior sin afectar la libertad de expresión.
- e) Enviar emails, mensajes instantáneos o cualquier elemento gráfico, por cualquier vía, indeseados para quien los reciba, con mensajes sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual o discriminatorio.
- f) Realizar llamadas, enviar mensajes, notas incógnitas o cualquier elemento gráfico, por cualquier vía, indeseadas y carentes de contexto de consentimiento, con contenido sexual.
- g) Efectuar exigencias injustificadas para pasar tiempo en privado con otra persona, acompañado de acciones de significación sexual no consentida por quien las reciba, por ejemplo, que se imponga a un estudiante rendir evaluaciones en el domicilio u oficina de un docente o trabajador de la Escuela, que para obtener un ascenso se deba destinar tiempo libre a compartir quien tiene un cargo superior, etc.
- h) Obligar a presenciar exhibicionismo.
- i) Obligar a alguien para que tenga contacto o relaciones sexuales con una tercera persona.

IV. Conductas discriminatorias, maltrato físico y psicológico y/o denostación de una persona por razones de género, que implique:

- a) Incurrir en actos de exclusión arbitraria, privación, negación o que dificulten el desarrollo de actividades estudiantiles o laborales.
- b) Usar palabras ofensivas y discriminatorias que puedan aludir a una situación de sexo, género, orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, estado civil, paternidad, maternidad u otra situación o condición que afecte la dignidad de la persona.
- c) Realizar actos de violencia física o amenazas de ella.

Estas acciones son particularmente delicadas cuando producen en forma directa bajo rendimiento académico o laboral, ausencias, incapacidades, no cumplimiento de los requisitos y exigencias del curso o de las responsabilidades que conlleva su cargo.

Artículo 46. Los estudiantes podrán contactarse o concurrir a la Dirección de Género y Diversidad con el objetivo de poner en conocimiento la o las conductas que puedan ser calificadas de acoso sexual, violencia y/o discriminación de género de las cuales puedan haber sido víctimas.

En esta primera atención, las personas serán escuchadas, informadas de sus derechos, orientadas, acompañadas, derivadas para que reciban atención psicológica y, de corresponder, recibir la denuncia o derivar a la persona denunciante a la Dirección Jurídica para que la estampe en esa unidad.

Los antecedentes de la primera atención y denuncia serán mantenidos en calidad de confidenciales en la Dirección de Género y Diversidad y Dirección Jurídica.

La denuncia al Ministerio Público será voluntaria por parte de la persona afectada, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del artículo 175 del Código Procesal Penal.

Artículo 47. Preferentemente, la denuncia deberá realizarla la persona denunciante de manera presencial, sin embargo en casos especiales, en los cuales no sea posible o factible, la denuncia podrá ser remitida vía correo electrónico a denuncias@uniacc.cl.

La oficina en la que se entrevistará al afectado será privada, sin acceso a terceros y bajo obligación de discreción de quien reciba la denuncia. Se deberá levantar acta.

La Dirección de Género y Diversidad adoptará todas las medidas necesarias para mantener la privacidad y discreción de la denuncia, y evitará, en lo posible, la revictimización de la víctima, personas denunciantes o testigos durante la investigación y sanción de estas conductas.

Se informará a la víctima, personas denunciantes o testigos que las entrevistas serán videograbadas, con la finalidad de evitar la reiteración innecesaria e injustificada de su relato de los hechos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de ellos podrá rehusarse, negándose a la videograbación de su entrevista.

La persona denunciante será informada que, de solicitarse, su identidad y denuncia serán reservadas hasta la formulación de cargos, si correspondiere.

La persona denunciante podrá solicitar que la denuncia sea recibida por un trabajador distinto del asignado originalmente, debiendo señalar la razón por la que solicita el cambio. En la medida que esto sea factible y existan razones justificadas, se accederá a lo solicitado.

Posteriormente, la Dirección de Género y Diversidad remitirá la denuncia a la Dirección Jurídica para su evaluación. En este caso, el Secretario General emitirá la correspondiente Resolución para dar curso a la investigación.

Artículo 48. Los principios relativos a las denuncias e investigación, sin que su enumeración sea taxativa, son los siguientes:

- a) Se tratará al denunciante y al denunciado y a toda persona que intervenga en la investigación con respeto y dignidad, y el asunto será tratado con seriedad.
- b) La confidencialidad, que implica el deber de las instancias, las personas representantes, las personas que comparecen a testificar, las partes y cualquier otra persona que tenga conocimiento de los hechos denunciados o que intervenga en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer el contenido de la denuncia ni la identidad de las personas denunciantes ni de las personas denunciadas.
- c) Los procedimientos de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género deberán cautelar el principio de la no revictimización y principio de la no victimización secundaria de la parte denunciante.
- d) La investigación y fallo incorporará perspectiva de género.
- e) La investigación, atendida su naturaleza y características, deberá realizarse en el más breve plazo, otorgándole urgencia y prioridad a su tramitación y conclusión.
- f) Se cautelarán el principio de separación, cuya exigencia radica en que las funciones de implementación de las políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género se encuentre radicada en una unidad diferente de aquella que tenga asignada las funciones de investigar y sancionar dichas conductas.
- g) Se precaverá el principio de independencia, que apunta a garantizar la imparcialidad y objetividad de que deben gozar los órganos institucionales responsables de la investigación y sanción respecto de las conductas previstas en la Ley N° 21.369.
- h) Al denunciado se le asegura un debido proceso, lo que incluye el derecho a conocer oportunamente la denuncia y los antecedentes que obran en la investigación, el derecho a realizar sus descargos y aportar pruebas en su favor, el derecho a que la resolución sea revisada y, en general, la garantía de una investigación objetiva.
- i) La parte denunciante o denunciada y cualquier otra persona que haya comparecido como testigo en los presentes procedimientos, no podrán sufrir por ello perjuicio personal indebido en su empleo o en sus estudios. Si esto ocurriese, podrá denunciarlo ante la Secretaría General, la que recomendará a las autoridades universitarias las medidas pertinentes, tanto para que cese el perjuicio personal, como para que se sancione a quien está causando o permitiendo el perjuicio.
- j) No se tolerarán amenazas o actos de represalia en contra de ninguna persona que da a conocer conductas contrarias al presente protocolo o que colabora en su investigación. Dichas amenazas o actos de represalia constituirán una infracción grave a la normativa de la Universidad.

Artículo 49. La investigación será llevada a cabo de acuerdo a las reglas del Procedimiento Disciplinario Normal señalado en el artículo 42, sin embargo, existiendo acuerdo con la parte denunciante, reconocimiento de responsabilidad por parte del denunciado y de configurarse los demás requisitos contenidos en el artículo 40, se podrá aplicar Procedimiento Disciplinario Simplificado en cuanto sean compatibles con el presente Título IV y las disposiciones de la Ley N° 21.369.

Artículo 50. En casos graves y/o calificados, la Dirección de Género y Diversidad, al recibir una denuncia (y antes de la designación de Fiscal) estará facultada para enviar una solicitud de implementación de medidas de protección a la autoridad académica o administrativa que

corresponda, con carácter urgente y preventivo, correspondiendo al Secretario General ponderar la procedencia o no de las medidas solicitadas.

En la aplicación de las medidas referidas deberán respetarse los derechos de ambas partes. La solicitud deberá ser siempre fundada, proporcional y progresiva en relación a la gravedad de la conducta denunciada y al riesgo efectivo para la seguridad de las partes, la investigación y la Universidad. En todo momento se deberá resguardar la seguridad de la persona denunciante. Las medidas de protección que la Dirección de Género y Diversidad podrá sugerir al Fiscal o a la autoridad académica respectiva son:

- a) Otorgar facilidades académicas a la persona denunciante por un plazo determinado, incluidas adecuaciones curriculares. Las acciones que tomen las unidades académicas deben velar por el respeto a la dignidad de la persona denunciante y su derecho a la educación de acuerdo a las necesidades de cada unidad.
- b) Eximir de la obligación de asistir a clases de la parte denunciante, la cual podrá solicitar a la unidad académica otras facilidades que le permitan cumplir con sus responsabilidades, por un plazo determinado.
- c) Reubicar a la parte denunciada, ya sea de curso, grupo, de acuerdo al tipo de actividad que corresponda, según su plan de estudios y en la medida que esto sea posible.
- d) Solicitar por escrito, a la persona denunciada, y sin que ello implique un juicio anticipado sobre la denuncia, abstenerse de toda conducta que pueda perturbar a la persona denunciante.
- e) Prohibir el contacto entre las partes involucradas, por un plazo determinado.
- f) Cerrar anticipadamente el semestre u otras acciones que la Dirección de Género y Diversidad en conjunto con la unidad académica estime como pertinente.
- g) Suspender temporalmente la condición de estudiante de la persona denunciada por acoso sexual, violencia o discriminación de género, en casos excepcionales y debidamente fundados.

El Fiscal podrá mantener, modificar o suprimir las medidas de protección que se encontraren vigentes al momento de su designación.

Artículo 51. El Fiscal, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes, ya sea de carácter permanente o temporal, de acuerdo a la gravedad de la acusación y los antecedentes recabados en la investigación.

Las medidas cautelares decretadas por el Fiscal tienen como fin el resguardar la integridad física o psicológica y los derechos de las personas afectadas o la eficacia del proceso de investigación, cuando existan antecedentes de que están en riesgo. Estas medidas pueden restringir ciertos derechos de las personas denunciadas, por lo cual deben ser fundadas y aplicadas de manera gradual, pudiendo mantenerse hasta la emisión del informe final.

Estas medidas son esencialmente revocables o modificables de acuerdo al mérito del proceso, la cesación o modificación de estas medidas se podrá hacer de oficio o a petición de cualquiera de las partes involucradas.

En este contexto, el Fiscal estará facultado para adoptar, entre otras de igual naturaleza, las siguientes medidas cautelares:

- a) Suspensión de funciones o reubicación temporal de la persona denunciada, según corresponda, por un plazo de hasta tres meses prorrogables por igual periodo.
- b) La inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, respecto de la persona denunciada por acoso sexual, violencia o discriminación de género.
- c) No autorizar el ingreso de los estudiantes o profesores a clases.
- d) Prohibición de asistencia a determinadas actividades o a determinados recintos universitarios.
- e) Cancelación de inscripción o de participación en determinadas asignaturas o actividades universitarias.
- f) La suspensión temporal de la condición de estudiante.

Artículo 52. En la determinación de sanciones se deberá considerar especialmente la existencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad, entre ellas:

- a) Si la conducta anterior del indagado ha sido irreprochable.
- b) Si el indagado ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.
- c) Si pudiendo eludir su responsabilidad en este proceso por medio de destrucción de evidencias u ocultación fraudulenta de las mismas, el indagado se ha auto denunciado y reconocido su responsabilidad respecto de las infracciones establecidas en la Ley N° 21.369.
- d) Si el indagado ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.
- e) Podrán considerarse como atenuantes las medidas de reparación contempladas en las letras a), b) o c) del artículo 35 del Protocolo Institucional de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación frente al Acoso Sexual, Violencia Y Discriminación de Género.

Artículo 53. En la determinación de sanciones se deberá considerar especialmente la existencia de circunstancias agravantes de responsabilidad, entre ellas:

- a) Haber sido sancionado anteriormente por ofensas de la misma especie.
- b) Incurrir en amenazas o tomar represalias en contra de la persona denunciante o testigos de los hechos objeto de la investigación.
- c) Haber incumplido con alguna de las medidas de protección o precautorias decretadas durante la investigación.

Artículo 54. Los recursos respecto de infracciones disciplinarias tratadas en este Título IV, se sujetan a las reglas establecidas en los artículos 34 a 37 de este Reglamento.

Artículo 55. La víctima, parte denunciada y/o miembros de la comunidad universitaria afectados por los hechos denunciados podrán solicitar en cualquier momento y de manera gratuita, ser evaluados y contar con atención psicológica, médica, social y/o legal, en el

Centro de Vinculación con el Medio de UNIACC, en el caso que corresponda, y/o por instituciones externas con las que exista convenio institucional para estos fines, sean estas públicas o privadas. A su vez, la Universidad tomará, en la medida de lo posible, las acciones necesarias para que éstos, especialmente la víctima, logren superar el daño causado a raíz de la vivencia de situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación por razones de género.

Serán considerados como mecanismos de apoyo, entre otros, los siguientes:

- a) Entregar a la víctima acceso a una adecuada asesoría jurídica, que le permita conocer y defender sus derechos.
- b) Proporcionar oportunamente información clara y completa sobre los posibles cursos de acción frente a lo ocurrido, incluida la denuncia ante la Justicia en aquellos casos que constituyan faltas o delitos.
- c) Proveer el acceso de la víctima a servicios enfocados en el restablecimiento de sus condiciones físicas, psicológicas y/o sociales, mediante la atención de especialistas en dichas áreas.
- d) Establecer iniciativas y espacios de acompañamiento y contención para las víctimas y la comunidad universitaria afectada, dentro de la Universidad.
- e) Realizar acciones de vinculación y coordinación con programas o instituciones externas, sean estas públicas o privadas, con objeto de brindar apoyo psicológico, médico, social y jurídico gratuito a las víctimas y a los miembros de la comunidad educativa afectados.
- f) Realizar actividades tendientes a ayudar a las personas afectadas por conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género en la restauración y/o fortalecimiento de sus redes y vínculos con su entorno directo, considerando especialmente la familia, las amistades y compañeras(os) de carrera.

Artículo 56. Las formas de reparación serán evaluadas tomando en cuenta las necesidades de las personas que han sufrido el daño, examinando la propia solicitud de la persona reclamante, y evaluación profesional de la Dirección de Género y Diversidad.

Serán consideradas medidas de reparación, entre otras, las siguientes:

- a) La aceptación de responsabilidad y/o el reconocimiento del daño causado por parte del responsable.
- b) Entrega de disculpas escritas, privadas o públicas.
- c) Adscribirse a cursos o programas de educación en materia de prevención del acoso sexual, violencia o discriminación de género.
- d) Acciones de seguimiento de la continuidad de estudios o de las actividades laborales de la víctima, de modo que esta retome sus actividades de manera similar a su situación original.
- e) Estrategias de intervención tendientes a reestablecer el entorno en que se encontraba la víctima antes del acoso sexual, la violencia o la discriminación de género.
- f) Iniciativas tendientes a evitar que se repitan nuevas situaciones de acoso sexual, violencia o la discriminación de género, ya sea en relación con la persona agresora en particular, o de modo preventivo general en la Universidad.

Las medidas de reparación académica deberán contar siempre con la aprobación de la Vicerrectoría Académica o Dirección de Investigación y Postgrado, según corresponda.

Según sea el caso, las medidas de reparación podrán ser acordadas entre el responsable y la víctima, o bien, decretarse en el fallo que resuelva el procedimiento iniciado a través de la denuncia de acoso sexual, violencia o discriminación de género.

Artículo 57. La Dirección de Género y Diversidad realizará el seguimiento a los procesos disciplinarios iniciados conforme a este Reglamento y podrá canalizar al Fiscal las solicitudes de entrega de información generales que, en cualquier momento, puedan efectuar las personas denunciantes y denunciadas.

Será responsabilidad exclusiva del Director Jurídico retroalimentar a los involucrados respecto del estado de la investigación así como las principales acciones realizadas, resguardándose, en todo caso el desarrollo y avance de la investigación y sus fines.

Artículo 58. Conforme a la ley chilena y los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, se deben evitar las acciones de auto tutela y venganza colectiva, debiéndose dejar la investigación comprobación y sanción de todo tipo de infracciones en manos de las autoridades, respetando el principio de presunción de inocencia y del debido proceso.

Es por lo anterior, que en UNIACC están prohibidas todas las acciones extra reglamentarias tales como campañas de difamación, funas, tomas de oficinas y dependencias de la Universidad.

La infracción a la prohibición señalada en el párrafo anterior será considerada una infracción gravísima y, en vista del peligro que estas conductas implican para el debido proceso y el espíritu de la Universidad, podrá acarrear medidas expulsivas a los involucrados y/o denuncia ante el Ministerio Público en su caso.

Artículo 59. Para todo lo no regulado expresamente en este Reglamento, se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones del Decreto de Rectoría N° 26/2022, que aprueba el Protocolo de Prevención del Acoso Sexual, Violencia o Discriminación de Género.

Artículo 60. Quien denuncie alguna forma de acoso sexual, violencia de género y/o discriminación arbitraria maliciosamente falsa, podrá incurrir, cuando así se determine, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según lo establece el Código Penal, pudiendo ser sancionado además de conformidad a la falta disciplinaria que se acredite, habida cuenta de que la Universidad UNIACC tiene el deber de cautelar el debido proceso y sancionar el ejercicio de la fuerza o auto tutela.

Además de lo anterior, y conforme a la ley, quien realice denuncias falsas y/o maliciosas también podrá incurrir en responsabilidad civil.

Artículo 61. Las disposiciones contenidas en el presente Título sólo se aplicarán a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia.

TÍTULO V APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

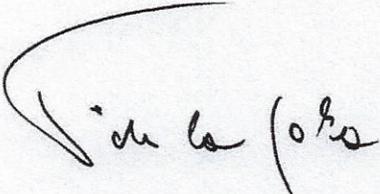
Artículo 62. La Universidad se reserva el derecho de reglamentar, normar e instruir a los diferentes estamentos de esta Casa de Estudios, sobre cualquier materia propia de la institución y que no se encuentre consignada en los cuerpos reglamentarios vigentes. Al mismo tiempo, se reserva el derecho de modificar los cuerpos normativos existentes, toda vez que ello conlleve a una optimización del proceso, destinado a cumplir con los fines, propósitos, objetivos y metas trazadas por la Universidad.

Artículo 63. La correcta aplicación del presente Reglamento será responsabilidad del Secretario General y del Rector.

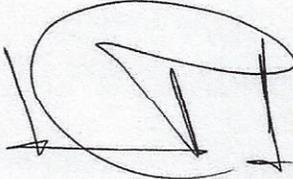
Artículo 64. Las situaciones no previstas en este Reglamento, así como las discrepancias o dudas que se suscitaren en la interpretación de sus disposiciones y su relación y primacía sobre otros reglamentos, serán resueltas por el Rector.”

2) DERÓGASE la Resolución de Rectoría N° 0128/2013 y cualquier otro cuerpo normativo que se refiera a esta misma materia dictado con anterioridad a esta fecha.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



FERNANDO DE LA JARA GOYENCHE
RECTOR



KARIN CHINCHÓN OSORIO
SECRETARIO GENERAL